



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0464/21

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0465, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Daniel Sánchez Ortiz contra la Sentencia núm. 00267-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo del veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los siete (7) días del mes de diciembre del año dos mil veintiuno (2021).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 00267-2016, objeto del presente recurso de revisión fue dictada el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Su parte dispositiva expresa lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA buena y válida, en cuanto a la forma, la presente Acción Constitucional de Amparo, interpuesta en fecha VEINTICINCO (25) del mes de MAYO del año dos mil dieciséis (2016), por el señor DANIEL SANCHEZ ORTIZ, contra la Policía Nacional (P. N.), y el General de Brigada Lic. NELSON RAMON PEGUERO PAREDES, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.

SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la indicada Acción Constitucional de Amparo, al verificarse que no hubo ninguna vulneración de derechos fundamentales.

TERCERO: DECLARA libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

CUARTO: ORDENA, la comunicación por Secretaría de la presente sentencia a la parte accionante, señor DANIEL SANCHEZ ORTIZ, a la parte accionada Policía Nacional (P.N.), y el General de Brigada Lic. NELSON RAMON PEGUERO PAREDES y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

QUINTO: ORDENA, que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.

La sentencia anteriormente descrita fue notificada al señor Daniel Sánchez Ortiz, parte recurrente, mediante comunicación de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016); y mediante el Acto num. 1601-2016, del veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo, a la parte recurrida Policía Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, el recurrente, Daniel Sánchez Ortiz, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión contra la sentencia anteriormente descrita, mediante instancia depositada el tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), por ante la secretaría del Tribunal Superior Administrativo y remitido a este Tribunal Constitucional el veintidós (22) de diciembre de dos mil dieciséis (2016). El referido recurso se fundamenta en los alegatos que se exponen más adelante.

El recurso anteriormente descrito fue notificado a la Policía Nacional mediante el Acto núm. 1534-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la Secretaría del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en atribuciones de amparo, mediante Sentencia num. 00267-2016, dictada el veinte (20) de junio



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de dos mil dieciséis (2016), rechaza la acción de amparo, arguyendo, entre otros, los motivos siguientes:

9. Tomando en cuenta que el señor DANIEL SANCHEZ ORTIZ, acudió a esta jurisdicción por entender que la desvinculación que fue objeto por parte de la Policía Nacional (PN) afecta el debido proceso de ley en su perjuicio, en ese sentido pretende que se le reintegre al cargo que ocupaba en la indicada institución Policial.

14. Que la Policía Nacional debe velar por la seguridad ciudadana mediante el diseño e implementación de tácticas que permitan la prevención y control de la actividad delictual, es decir, mantener el orden público, en aras de poder proteger el libre ejercicio de los derechos de las personas y su convivencia, en tal sentido, de ello se desprende que los Raso que formen parte de sus filas deben mantener una conducta acorde con la Constitución, las leyes y los reglamentos que les regulan, sin embargo, aquellos que infrinjan o violenten los reglamentos de la Policía Nacional en contra de los preceptos legales que regulan nuestra sociedad, son pasibles de comprometer su responsabilidad personal, para lo cual, dependiendo a la gravedad del hecho, serán juzgados por los Tribunales correspondientes, o por el organismo disciplinario competente, de acuerdo a la naturaleza la falta.

16. Que en la especie luego del análisis de todos los elementos de pruebas, como son los documentos que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración a la dignidad humana, el debido proceso, el derecho a la defensa, y el derecho trabajo respeto a su carrera Policial, esto en razón de que hemos comprobado que con del que concluyó en la desvinculación del accionante se formuló una imputación precisa de cargos, se le dio la oportunidad de presentar sus medios de defensa y aportar medios de pruebas que entendiera pertinentes; que dicha medida encuentra su justificación en que luego de



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

realizarse una investigación por parte de la Policía Nacional, se determinó que el accionante se encontraba ingiriendo bebidas alcohólicas vistiendo el uniforme reglamentario, cuestión que a todas luces resulta incompatible, tanto con los principios y normas que regulan dicho cuerpo Policial, como con el perfil de un RASO de dicha institución Policial. por lo que entendemos que la decisión, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitrarla en su perjuicio, y por tanto, no constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, en el sentido de que tal situación conlleva la sanción de separación del servicio activo.

17. Que en tal sentido, entendemos que la decisión de puesta en baja del servicio como Raso de la Policía Nacional (P N.), del señor DANIEL SANCHEZ ORTIZ, no se traduce en una actuación adoptada de manera arbitrarla en su perjuicio, por lo que tampoco constituye una violación a los derechos fundamentales invocados en la especie, sobre todo por lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley No. 9604, Institucional de la Policía Nacional, en el sentido de que tal situación conlleva la sancion de baja de un alistado del servicio activo siempre y cuando se cumpla con el debido proceso de ley y como en la especie, razon por la cual entendemos nertinente rechazar en todas sus partes la accion constitucional de amparo que nos tal y como haremos constar en la parte dispositiva de esta sentencia.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrente en revisión, señor Daniel Sánchez Ortiz, pretende que se anule la decisión objeto del recurso y, en consecuencia, que se ordene a la Policía Nacional el reintegro, alegando, entre otros motivos, los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. *[A] que el accionante en amparo, hoy recurrente, señor DANIEL SANCHEZ ORTIZ, fue dado de baja por Policía Nacional, República Dominicana, en la administración del General de Brigada, Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes en fecha Uno (01), del de Abril del año dos Mil Dieciséis (2016).*

b. *Que la cancelación, del accionante en amparo, hoy recurrente, señor DANIEL SANCHEZ ORTIZ, se debió, supuestamente a que estaba con un vaso fon, frente a una cafetería, según la policía, presumió que el vaso contenía alcohol, decimos que presumió, porque el que grabo, disque de inspección, de la policía nacional, se marchó y días posteriores lo sorprenden con la cancelación.*

c. *Que la policía no le dio la oportunidad a uno de lo suyo a que se defendiera, es decir, la oportunidad de demostrar que ciertamente tenía un vaso, no así alcohol que tenía era jugo, esto se puede inferir de la lógica, el accionante en amparo, hoy recurrente, señor DANIEL SANCHEZ ORTIZ ese día hacia servicio en el destacamento Los Guayacanes, P.N., de la provincia de San Pedro de Macorís, sargento de guardia, desde las 8:00 horas de fecha 05/02/2016, 06/02/2016 y salió de su servicio a las 8:00 horas del día de fecha 07/02/2016 sin ninguna novedad (fue relevado a las 9:30 AM). Esto lo probamos mediante certificación del servicio emitida por la misma policía, donde hacia servicio.*

d. *Que al momento de ser cancelado el accionante en amparo, señor DÁNIEL SÁNCHEZ ORTÍZ tenía Cuatro (04) Años y Un Mese (Sic) sirviendo a esta Institución, como para no merecerme una investigación más detallada, donde se le dé una explicación de las razones por la que se llegó a la conclusión de Recomendar y posterior Cancelación, donde tenga la oportunidad de defensa, para aportar prueba a descargo, que demuestren su inocencia de las imputaciones que le hacen.*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. Que [N]i la policía, ni el tribunal nos notificó los medios de pruebas de defensa. Lo presento en audiencia y el presidente lo acepto, como conocido, violando el derecho de defensa, en la audiencia, derecho que precisamente pretendíamos le sean garantizada al accionante por la policía, por haberselo violado. Pero resulta que el tribunal nos atropella como abogado y permite que una prueba no controvertida sirviera de base probatoria contra un indefenso ciudadano.

f. Que la sentencia recurrida carece de motivación, no se refirió de manera armoniosa a los medios de pruebas que presentamos.

g. Que [L]a sentencia no valoró la certificación del servicio, solo se limitó en el numeral 16 de la sentencia a decir –luego del análisis de todo los elementos de prueba que componen el expediente del caso no hemos constatado la supuesta vulneración a la dignidad humana.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La recurrida, Policía Nacional, no depositó escrito de defensa a pesar de haberle sido notificado el presente recurso de revisión mediante el Acto núm. 1534-2016, del veintiuno (21) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), a requerimiento de la secretaría del Tribunal Superior Administrativo, instrumentado por el ministerial Anneurys Martínez Martínez, Alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.

6. Opinión de la Procuraduría General Administrativa



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La Procuraduría General Administrativa pretende, de manera principal, que se declare inadmisibile y, de forma subsidiaria, que se rechace el recurso de revisión que nos ocupa, alegando, entre otros motivos, los siguientes:

- a. A que el artículo 96 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de julio del 2011 dispone: Artículo 96.- Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*
- b. A que el artículo 100 de la misma Ley dispone: Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará ulendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*
- c. A que como se puede observar las razones fácticas que dieron lugar a la desvinculación del hoy recurrente, y tomadas en cuenta por el tribunal para dictar su sentencia, resultaron ser incontrovertidas, por el recurrente.*
- d. A que la sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la Republica, y contiene motivos de hecho y derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*

8. Pruebas documentales

En el trámite del presente recurso en revisión constitucional de sentencia de amparo, los documentos más relevantes depositados son los siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 00267-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Daniel Sánchez Ortiz en contra la Policía Nacional (P. N.), y el general de brigada, Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes.
2. Copia del escrito contentivo de la acción de amparo interpuesta por el señor Daniel Sánchez Ortiz en contra de la Policía Nacional (P. N.), y el general de brigada, Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes, del veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016).
3. Copia de la entrevista realizada al raso Daniel Sánchez Ortiz, por parte de la Policía Nacional, el nueve (9) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
4. Copia de la comunicación suscrita por el ex raso Daniel Sánchez Ortiz solicitando sea revisado su caso.
5. Copia de la certificación del veinticuatro (24) de mayo de dos mil dieciséis (2016), suscrita por el 2do Teniente Nelson Alcántara Medina, en donde se hace cosntar que el ex raso Daniel Sánchez Ortiz realizó su servicio en la fecha de los hechos sin niguna novedad.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Síntesis del conflicto

En la especie, conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se contrae a la desvinculación de las filas de la Policía Nacional (hoy Dirección General de la Policía Nacional) del ex raso Daniel Sánchez Ortiz, por alegadamente incurrir en faltas graves



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consistentes en supuestamente estar ingiriendo bebidas alcohólicas estando vestido con el uniforme de la institución; ante este hecho el señor Sánchez Ortiz interpuso una acción de amparo en contra la Policía Nacional, y el general de brigada, Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes (jefe de la Policía Nacional en ese entonces), con la finalidad de que se ordenara su reintegro como raso de la Policía Nacional, por considerar que su desvinculación fue hecha de manera arbitraria.

La primera Sala del Tribunal Superior Administrativo apoderada de la acción constitucional de amparo la rechazó, por entender que la referida desvinculación no constituye violación a derechos fundamentales.

No conforme con la indicada decisión, el señor Daniel Sánchez Ortiz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

10. Competencia

Este tribunal es competente para conocer de los recursos de revisión constitucional de sentencias de amparo, conforme lo dispone los artículos 185, numeral 4, de la Constitución, y 94 y siguientes de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

11. Admisibilidad del presente recurso de revisión

El Tribunal Constitucional estima admisible el recurso de revisión constitucional de la especie por las siguientes razones:

- a. El presente caso trata sobre el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Daniel Sánchez Ortiz, contra la Sentencia núm. 00267-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

(20) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó la acción constitucional de amparo constitucional interpuesta por el señor Daniel Sánchez Ortiz en contra de la Policía Nacional (P. N.), y el general de brigada, Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes;

b. Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercera instancia.

c. Es necesario recordar que conforme de los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que:

[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

d. En relación con lo precedentemente descrito, en vista de que la Sentencia núm. 00267-2016, fue notificada a la parte recurrente Daniel Sánchez Ortiz, el veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), según certificación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, y que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia fue depositada mediante instancia, del tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se colige que ha sido interpuesta en tiempo hábil (al cuarto día hábil).

e. Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), como una condición que:

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional

f. Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la obligación que tiene la Policía Nacional de cumplir con la ley y los reglamentos internos al momento de cancelar a sus miembros.

12. En relación con el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. En la especie, se trata de que el señor Daniel Sánchez Ortiz interpuso una acción de amparo en contra de la Policía Nacional (P. N.), y el general de brigada, Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes, con la finalidad de que se



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordenara su reintegro como raso de la Policía Nacional, por considerar que su desvinculación fue hecha de manera arbitraria.

b. El juez apoderado de la acción constitucional de amparo la rechazó, por entender que la referida desvinculación no constituye violación a derechos fundamentales. No conforme con la indicada decisión, el señor Daniel Sánchez Ortiz interpuso el presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo.

c. El recurrente alega que:

(...) la policía no le dio la oportunidad a uno de lo suyo a que se defendiera, es decir, la oportunidad de demostrar que ciertamente tenía un vaso, no así alcohol que tenía era jugo, esto se puede inferir de la lógica, el accionante en amparo, hoy recurrente, señor DANIEL SANCHEZ ORTIZ ese día hacia servicio en el destacamento Los Guayacanes, P.N., de la provincia de San Pedro de Macorís, sargento de guardia, desde las 8:00 horas de fecha 05/02/2016, 06/02/2016 y salió de su servicio a las 8:00 horas del día de fecha 07/02/2016 sin ninguna novedad (fue relevado a las 9:30 AM). Esto lo probamos mediante certificación del servicio emitida por la misma policía, donde hacia servicio.

d. Este Tribunal Constitucional considera, contrario a lo establecido por el juez que dictó la sentencia recurrida, que la acción de amparo era procedente, ya que la desvinculación se hizo de forma arbitraria. Dicha arbitrariedad consistió en que no se cumplió con los requisitos establecidos por la ley que rige la materia, específicamente, de la combinación de los artículos 65 y 66 y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

siguientes de la Ley núm. 96-04¹, Institucional de la Policía Nacional, vigente al momento de la desvinculación. En dichos textos se establece lo siguiente:

Art. 65.- Sanciones disciplinarias. - Los miembros de la Policía Nacional estarán sujetos, según la gravedad de la falta incurrida, a las sanciones disciplinarias siguientes: a) Amonestación verbal; b) Amonestación escrita; c) Arresto por un máximo de hasta treinta (30) días; d) Suspensión de funciones sin pérdida de sueldo; e) Degradación; f) Separación definitiva.

Párrafo. - En cuanto al personal administrativo, se le aplicará lo establecido en las letras a) y b) del presente artículo y serán sancionados con multas de acuerdo a lo establecido en los reglamentos vigentes.

Art. 66.- Competencia. - Las sanciones previstas en los literales a), b) y c) son competencia de los oficiales ejecutivos de las jurisdicciones correspondientes, pero el afectado tiene el derecho a recurrir ante el Tribunal de Justicia Policial.

Párrafo I.- Sanciones. - Las demás sanciones serán impuestas por el Tribunal de Justicia Policial, en sus atribuciones disciplinarias.

e. De lo anterior resulta que la cancelación debe ser impuesta por el Tribunal de Justicia Policial, lo cual no ocurrió en la especie, en razón de que al señor Daniel Sánchez Ortiz se le dió de baja de su cargo como raso de la Policía Nacional mediante el telefonema oficial del primero (1) de abril de dos mil dieciséis (2016), expedido por el Jefe de la Policía Nacional.

¹Actualmente esta ley se encuentra derogada por la Ley núm. 590-16, Orgánica de la Policía Nacional, de fecha quince (15) de julio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

f. En un supuesto similar al que nos ocupa, este Tribunal Constitucional, mediante la Sentencia TC/0168/14, del siete (7) de agosto de dos mil catorce (2014), estableció lo siguiente:

i. Ahora bien, tras estudio del expediente podemos evidenciar que salvo la investigación realizada por el Ministerio Público, previo a la cancelación del recurrente, la cual determinó su no participación en los hechos investigados, tampoco existe prueba alguna de que el señor Poche Valdez, a propósito de esos hechos, fuera objeto de proceso penal o disciplinario que, con el correspondiente respeto de sus derechos fundamentales, culminara con la imposición de la sanción correspondiente.

j. De manera que, esta actuación de la Policía Nacional contraviene el orden constitucional, específicamente en sus artículos 68 y 69 que establecen las garantías protegidas por el debido proceso. Así mismo, viola el artículo 8.1 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos, que reza de la siguiente forma: Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

k. En efecto, la mencionada sentencia TC/0048/12 establece: El respeto al debido proceso y, consecuentemente, al derecho de defensa, se realiza en el cumplimiento de supuestos tales como la recomendación previa a la adopción de la decisión sancionatoria; que dicha recomendación haya sido precedida de una investigación; que dicha investigación haya sido puesta en conocimiento del afectado; y que éste haya podido defenderse.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. En tal virtud, en la especie ha debido desarrollarse un proceso disciplinario orientado a evaluar con objetividad las supuestas faltas cometidas y a determinar las sanciones que correspondieran. Sin embargo, no se ha presentado prueba alguna de que los órganos encargados hayan realizado una investigación de los hechos por los que el recurrente ha sido sancionado con su cancelación, y más aún, tampoco se celebró un proceso disciplinario sometido a las reglas del debido proceso.

m. De modo que la ausencia de un procedimiento disciplinario sancionador que concluya con la imposición de una sanción contra el señor Poche Valdez constituye una actuación arbitraria de la Policía Nacional, la cual lesiona su derecho de defensa y del debido proceso.

g. En este sentido, procede acoger la acción de amparo interpuesta por el señor Daniel Sánchez Ortiz, ya que, ciertamente, se puede cancelar a un miembro de la Policía, sin embargo, para hacerlo se debe cumplir con los requisitos establecidos en la Ley Institucional de la Policía Nacional, lo cual no ha ocurrido en el presente caso.

h. Dado el hecho de que el accionante fue cancelado sin haberse observado la normativa que rige la materia, procede que, en aplicación de lo previsto en el artículo 256 de la Constitución, se ordene su reintegro con el rango que tenía al momento de la desvinculación.

i. El mencionado texto constitucional establece que:

El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera Policial de los miembros de la Policía Nacional se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

excepción de los casos en los cuales el retiro o separación haya sido realizado en violación a la ley orgánica de la Policía Nacional, previa investigación y recomendación del ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.

j. El Tribunal Constitucional considera, por las razones anteriormente expuestas, que procede acoger el recurso de revisión que nos ocupa, revocar la sentencia recurrida y, en consecuencia, ordenar el reintegro del señor Daniel Sánchez Ortiz al cargo que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de todos los salarios vencidos desde el retiro hasta la ejecución definitiva de esta sentencia.

k. Por otro lado, de conformidad con el artículo 93, *“el juez que estatuya en materia de amparo podrá pronunciar astreintes, con el objeto de constreñir al agravante al efectivo cumplimiento de lo ordenado”*.

l. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha establecido en su Sentencia TC/0438/17, que corresponde a los jueces de amparo no sólo determinar la imposición de la astreinte o descartarla en caso de que no proceda, sino que, además, dispondrá la persona o entidad beneficiaria de ella.

m. Es preciso aclarar que en la misma decisión el Tribunal Constitucional se refirió, nueva vez, a la naturaleza de la figura de la astreinte, estableciendo que esta no constituye una condenación en daños y perjuicios, sino que se trata de una sanción pecuniaria que procura constreñir al agravante a que cumpla con lo ordenado por el Tribunal.

n. En tal sentido, y tomando en cuenta la naturaleza de los derechos envueltos, cuya restitución amerita cierta premura procede, pues, imponer una astreinte en los términos que se expresarán en el dispositivo de esta decisión.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Alba Luisa Beard Marcos, Víctor Joaquin Castellanos Pizano y Maria del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente del magistrado Milton Ray Guevara, presidente; y el voto salvado del magistrado Justo Pedro Castellanos Khoury. Constan en acta el voto salvado del magistrado Rafael Diaz Filpo, primer sustituto, el cual se incorporará a la presente sentencia de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Daniel Sánchez Ortiz, contra la Sentencia núm. 00267-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de junio del año dos mil dieciséis (2016).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso anteriormente descrito y, en consecuencia, **REVOCAR** la Sentencia núm. 00267-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).

TERCERO: ACOGER la acción constitucional de amparo interpuesta por el señor Daniel Sánchez Ortiz, el veinticinco (25) de mayo de dos mil dieciséis (2016), contra de la Policía Nacional (P. N.), y el general de brigada, Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes y, en consecuencia, **ORDENAR** el reintegro del señor Daniel Sánchez Ortiz al rango que ostentaba al momento de su



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cancelación, así como el pago de todos los salarios vencidos desde el retiro hasta la ejecución definitiva de esta sentencia.

CUARTO: IMPONER a la Policía Nacional una astreinte de cuatro mil pesos (RD\$4,000), por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, a favor del señor Daniel Sánchez Ortíz.

QUINTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Daniel Sánchez Ortiz; a la parte recurrida, Policía Nacional (P. N.) y el general de brigada, Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes.

SEXTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

SEPTIMO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Rafael Díaz Filpo, Juez Primer Sustituto; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; José Alejandro Ayuso, Juez; Manuel Ulises Bonnelly Vega, Juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Domingo Gil, Juez; Miguel Valera Montero, Juez; José Alejandro Vargas Guerrero, Juez; Eunisis Vásquez Acosta, Jueza; Grace A. Ventura Rondón, Secretaria.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

VOTO DISIDENTE DEL MAGISTRADO
MILTON RAY GUEVARA

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y de acuerdo con la opinión que mantuve en la deliberación del presente caso, tengo a bien ejercer la facultad prevista en los artículos 186 de la Constitución y 30 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales (en lo adelante LOTCPC), para expresar en este voto disidente los fundamentos que, a mi juicio, debieron llevar a este tribunal a adoptar una decisión distinta de la que sustenta el consenso de la mayoría.

I. Alcance del voto

Nuestra discrepancia con la decisión mayoritaria reside en el criterio esbozado en la sentencia de marras, de ordenar el reintegro del actual recurrente Daniel Sánchez Ortiz (ex Raso de la Policía Nacional) sin condicionar dicho reintegro a la realización de un juicio disciplinario, observando las reglas mínimas del debido proceso administrativo, para evaluar la veracidad o no, de las faltas disciplinarias que se le enrostran al mismo.

II. Fundamento jurídico del voto

Nulidad y reintegro, sin juicio disciplinario es ineficiente y contraproducente.

La mayoría de los jueces del tribunal, decidieron al adoptar la decisión final del presente caso, disponer el reintegro del recurrente el “*rango que ostentaba al momento de su cancelación, así como el pago de todos los salarios vencidos desde el retiro hasta la ejecución definitiva de esta sentencia*”.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La nulidad de una desvinculación ilícita es ciertamente la consecuencia jurídico-lógica de la actuación administrativa ilegal por parte de la Policía Nacional que conculcó el derecho fundamental al debido proceso administrativo del recurrente, en violación a las disposiciones del artículo 69.10 de la Constitución.

Sin embargo, la nulidad de la desvinculación y el subsecuente reintegro resulta insuficiente e incluso contraproducente, si no está condicionado a la realización del juicio o proceso disciplinario que corresponde en función a la gravedad de la falta imputable al recurrente.

La nulidad judicial no implica la prescripción extintiva de la falta disciplinaria cometida.

La declaratoria de nulidad retrotrae el caso al momento exacto de la violación del derecho fundamental invocado; en este caso, el derecho al debido proceso administrativo. La nulidad fulmina jurídicamente todos los actos realizados en desconocimiento del procedimiento legal establecido para sancionar las faltas cometidas, pero en modo alguno implica la extinción o radiación de la falta cometida.

Interpretar que la nulidad de la desvinculación de un miembro de la Policía Nacional implica la supresión de la falta cometida, sería dejar un mensaje nocivo en un cuerpo Policial sujeto a una disciplina rigurosa. Sería dejar impune las faltas al régimen disciplinario.

La nulidad dispuesta no alcanza a eliminar la falta cometida, sino los actos realizados para sancionar dicha falta. La nulidad judicial se retrotrae hasta el justo momento en que inician las actuaciones de la autoridad sancionadora. Por tanto, es a partir de este momento que la autoridad sancionadora debe realizar de manera correcta y apegada a la Constitución y la ley, el proceso disciplinario



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

contra los que alegadamente incurren en una falta a dicho régimen Policial disciplinario.

La falta cometida aún subsiste, ya que la nulidad judicial no tiene el efecto de una extinción o radiación sobre la misma, sino de extinguir o desaparecer jurídicamente las actuaciones realizadas por la autoridad sancionadora en violación o desconocimiento del régimen Policial disciplinario.

Reintegro sin juicio disciplinario afecta la deontología jurídica que debe primar en toda sentencia.

Disponer el reintegro de un policía a quien se le imputa la comisión de una falta disciplinaria, sin condicionar dicho reintegro a la realización de un juicio o proceso disciplinario conforme a derecho, es asumir una posición que afecta la deontología jurídica que debe primar en toda decisión jurisdiccional.

Es preciso destacar que, en este caso, no existe una razón especial que justifique una tutela judicial diferenciada que amerite en virtud del artículo 7.4 de la Ley núm. 137-11, el reintegro sin necesidad de celebrar un juicio disciplinario.

Por tanto, la comisión de una falta disciplinaria debe sancionarse o al menos juzgarse y determinar si el servidor público la cometió o no. La circunstancia de que la autoridad sancionadora haya incurrido en violación a las normas del debido proceso, no legitima o hace lícitas las actuaciones del servidor público que configuran la falta disciplinaria.

Para el jurista colombiano, Diomedes Yate Chinome, existe una relación deontológica entre norma disciplinaria y ética: *“El derecho disciplinario está profundamente influenciado por la Ética, por cuanto los deberes, la extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, las prohibiciones, la violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflictos de interés, previstos por el legislador como presupuestos de las*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

conductas que constituyen falta disciplinaria, conforme a los artículos 23 y 50 de la ley disciplinaria, no son otra cosa que mandatos imperativos que se respetan, obedecen, promocionan y se acatan, ajustando la conducta oficial conforme a los principios y reglas que nos da la moral pensada...El derecho disciplinario es Ética Juridizada, por cuanto cuando un servidor público en ejercicio de sus funciones y tareas públicas ejecuta la conducta, la norma disciplinaria, entendida como subjetiva de determinación, soporte de la ilicitud sustancial, le impone un límite al libre desarrollo de esa conducta.”²

Asimismo, la jurista colombiana Gladis Aidé Botero Gómez, al reflexionar sobre la finalidad de la acción disciplinaria y sus repercusiones sociales, señala al respecto: *“La acción disciplinaria se encamina a preservar los fines de la función administrativa, en la medida en que busca eficiencia, diligencia y cuidado en los servidores del Estado, imponiendo un actuar ético de cara a la comunidad. En esa medida lo que se pretende es encauzar la conducta de quienes a nombre del Estado ejercen funciones públicas, buscando un correcto cumplimiento de sus deberes funcionales en el marco de un Estado Social y Democrático de Derecho.”³*

Como se observa, desde el punto de vista de la deontología jurídica resulta contraproducente, disponer el reintegro de un servidor público cuyo proceso disciplinario haya estado viciado de irregularidades, sin que se condicione dicho reintegro a la realización de un proceso disciplinario conforme al derecho que verifique si se incurrió o no en la falta violatoria de los reglamentos Policiales, pues no exigir este requisito equivaldría a dejar impune la falta cometida por el servidor, contribuyendo con ello a no satisfacer la finalidad ética que subyace

²Yate Chinome, Diomedes (2007). “De las Tendencias y Proyecciones del Derecho Disciplinario al Amparo de los Principios Rectores”; Lecciones de Derecho Disciplinario, Volumen II; Imprenta Nacional de Colombia; Bogotá, Colombia; pp. 36.

³Botero Gómez, Gladis A. (2007). “Las Decisiones Disciplinarias y sus Repercusiones Sociales”; Lecciones de Derecho Disciplinario, Volumen II; Imprenta Nacional de Colombia; Bogotá, Colombia; pp. 42.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en toda norma de carácter disciplinario y fomentando conductas inspiradas en antivalores.

Esta cuestión debió ser ponderada por la mayoría de los jueces, al momento de adoptar una decisión sobre el presente caso que, si bien ameritaba la nulidad del proceso disciplinario realizado en perjuicio del actual recurrente, no justificaba, sin embargo, un reintegro incondicionado que deja sin la evaluación o sanción debida, la falta disciplinaria que se le imputa al mismo. Por estas razones, sustentó el presente voto disidente.

Firmado: Milton Ray Guevara, Presidente

VOTO SALVADO DEL MAGISTRADO
JUSTO PEDRO CASTELLANOS KHOURY

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia, y coherentes con la opinión que mantuvimos en la deliberación, ejercitamos la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y, en tal sentido, presentamos nuestro voto particular, fundado en las razones que exponremos a continuación:

1. En la especie la Dirección General de la Policía Nacional separó del servicio activo Policial al raso Daniel Sánchez Ortiz, por la comisión de faltas graves consistentes en supuestamente estar ingiriendo bebidas alcohólicas estando vestido con el uniforme de la institución. Inconforme con lo anterior, Daniel Sánchez Ortiz incoó una acción constitucional de amparo contra la Policía Nacional y su Director General, procurando la restauración de sus derechos fundamentales; dicha acción constitucional fue rechazada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo mediante la Sentencia núm. 00267-2016, del veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. El consenso mayoritario decidió admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo, revocar la decisión anterior, admitir la acción de amparo y tutelar los derechos fundamentales del ciudadano Daniel Sánchez Ortiz tras comprobar que su separación de las filas Policiales se produjo de forma arbitraria e ilegal al quedar inobservados los presupuestos del debido proceso administrativo disciplinario.

3. No obstante, al momento de determinarse la admisibilidad del recurso de revisión de amparo en la decisión se omitió dar respuesta a los medios de inadmisión que planteó, oportunamente, la Procuraduría General Administrativa en su escrito de opinión.

4. A pesar de estar de acuerdo con la solución dada por la mayoría del Tribunal Constitucional, salvamos nuestro voto en cuanto a la omisión de estatuir en que incurrió el colegiado constitucional respecto de los medios de inadmisión planteados por la Procuraduría General Administrativa. Para explicar nuestro salvamento, abordaremos lo relativo a algunos elementos fundamentales sobre el recurso de revisión de amparo y su régimen de admisibilidad (I); asimismo, nos detendremos a analizar la obligación de estatuir de los jueces, un elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso (II), para, luego, exponer nuestra posición en el caso particular (III).

I. ALGUNOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES SOBRE EL RECURSO DE REVISIÓN DE AMPARO Y SU RÉGIMEN DE ADMISIBILIDAD.

5. Es bien sabido que la Constitución de la República, en su artículo 72, consagra la acción de amparo en los términos siguientes:



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Toda persona tiene derecho a una acción de amparo para reclamar ante los tribunales, por sí o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos fundamentales, no protegidos por el habeas corpus, cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de toda autoridad pública o de particulares, para hacer efectivo el cumplimiento de una ley o acto administrativo, para garantizar los derechos e intereses colectivos y difusos. De conformidad con la ley, el procedimiento es preferente, sumario, oral, público, gratuito y no sujeto a formalidades.

6. Así, pues, en la actualidad, es desde el texto supremo que se aportan los elementos esenciales que caracterizan al régimen del amparo.

7. Asimismo, la Ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales⁴, del 15 de junio de 2011, en su artículo 65, vino a regular el régimen del amparo en los términos siguientes:

La acción de amparo será admisible contra todo acto u omisión de una autoridad pública o de cualquier particular, que en forma actual o inminente y con arbitrariedad o ilegalidad manifiesta lesione, restrinja, altere o amenace los derechos fundamentales consagrados en la Constitución, con excepción de los derechos protegidos por el habeas corpus y el habeas data.

8. La acción de amparo busca remediar —de la manera más completa y abarcadora posible— cualquier violación o amenaza de violación a los derechos fundamentales en perjuicio de una persona. Tal es —y no alguna otra— su finalidad esencial y definitoria; tal es su naturaleza. Como ha afirmado la Corte Constitucional de Colombia, su finalidad “*es que el/la juez/a de tutela, previa verificación de la existencia de una vulneración o amenaza de un derecho*

⁴ En adelante, LOTCPC.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, dé una orden para que el peligro no se concrete o la violación concluya”⁵.

9. Así, según Dueñas Ruiz:

Cuando la tutela prospera, finaliza con una sentencia que contiene órdenes. No se trata de un juicio controvertido donde se le da o no la razón a las partes. Realmente la relación es entre la Constitución que consagra el derecho fundamental y la acción u omisión que afecta a aquel. El objetivo es por consiguiente que cese la violación a un derecho fundamental o que se suspenda la amenaza de violación⁶.

10. Es en tal sentido que se pronuncia el artículo 91 de la LOTCPC, cuando establece:

La sentencia que concede el amparo se limitará a prescribir las medidas necesarias para la pronta y completa restauración del derecho fundamental conculcado al reclamante o para hacer cesar la amenaza a su pleno goce y ejercicio.

11. Sin embargo, el legislador vaticinó que el juez de amparo podría incurrir en algún error al momento de dictar su decisión, razón por la cual en el artículo 94 de la LOTCPC instituyó vías de recurso, de la manera siguiente:

Todas las sentencias emitidas por el juez de amparo pueden ser recurridas en revisión por ante el Tribunal Constitucional en la forma y bajo las condiciones establecidas en esta ley.

⁵ Conforme la legislación colombiana.

⁶ Dueñas Ruiz, Oscar José. *Acción y procedimiento en la tutela*; Librería Ediciones del Profesional, sexta edición actualizada, Colombia, 2009, p. 59.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Párrafo. - Ningún otro recurso es posible, salvo la tercería, es cuyo caso habrá de procederse con arreglo a lo que establece el derecho común.

12. En esta ocasión nos limitaremos a abordar aspectos que, a nuestra consideración, son importantes para admitir un recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

13. Así, pues, para admitir el citado recurso de revisión de amparo, el Tribunal Constitucional —conforme a su ley orgánica y a la doctrina jurisprudencial— debe observar, en principio, que el recurrente, con su interposición, haya satisfecho tres (3) requisitos, a saber:

- a) Interposición oportuna o dentro del plazo prefijado a tales fines (artículo 95 de la LOTCPC);
- b) Precisión —de forma clara y puntual— de los agravios causados por la sentencia recurrida (artículo 96 de la LOTCPC); y
- c) Demostración de que el caso reviste especial trascendencia o relevancia constitucional (artículo 100 de la LOTCPC).

14. Y es que, tal y como consignan los precedentes de este Tribunal Constitucional⁷, la ausencia de alguno de estos requisitos se sanciona con la inadmisibilidad del recurso.

15. Así, el primer requisito, relativo al plazo de interposición del recurso, se encuentra establecido en el artículo 95 de la LOTCPC, cuyos términos expresan que:

⁷Al respecto, consultar las Sentencias TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012; TC/0080/12, del 15 de diciembre de 2012 y TC/0308/15, del 25 de septiembre de 2015.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación⁸.

16. Es decir, que el recurso de revisión de sentencia de amparo debe ser interpuesto, a más tardar, a los cinco (5) días de que es notificada la sentencia a la parte recurrente. No obstante, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), realizó algunas precisiones en cuanto a la forma en que debe computarse el indicado plazo, diciendo que:

El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

17. Así, conforme al razonamiento anterior, el plazo para recurrir en revisión una sentencia de amparo si bien es cierto que es de cinco (5) días francos —no habituales o calendario— a partir de la notificación de la decisión íntegra al recurrente, no menos cierto es que dicho intervalo sólo ha de incluir aquellos días en los que labora la secretaría del Juzgado o Tribunal que dictó la sentencia de amparo recurrida.

18. Es decir que de dicho cálculo quedan excluidos el *dies a quo* —o día en el cual inicia el plazo procesal para recurrir en revisión producto de la notificación de la sentencia— y el *dies ad quem* —o día en que se vence el plazo procesal para interponer el recurso de revisión—, ya que los mismos han sido considerados por nuestra jurisprudencia constitucional como francos y hábiles.

19. Conviene reiterar que el recurso de revisión de sentencia de amparo que no se interpone respetando el plazo del artículo 95 de la LOTCPC, deviene en

⁸ Este y todos los énfasis que figuran en este escrito son nuestros.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisible. Tal formula resolutoria ha sido adoptada por el Tribunal Constitucional en reiteradas ocasiones; por citar algunas, mencionamos las Sentencias TC/0080/12, TC/0285/13, TC/0092/14, TC/0468/15 y TC/0553/15, entre otras.

20. El segundo requisito —inherente a las precisiones que se deben hacer en el escrito introductorio— para una correcta interposición del recurso de revisión de amparo, se encuentra establecido en el artículo 96 de la LOTCPC, de la manera siguiente:

El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.

21. Es decir, que el escrito introductorio del recurso de revisión debe exhibir, de forma clara y precisa, los motivos que le justifican y, a la vez, indicar cuáles son los perjuicios que le ha ocasionado la sentencia de amparo atacada.

22. En efecto, así lo indicó el Tribunal en su Sentencia TC/0308/15, del veinticinco (25) de septiembre de dos mil quince (2015), en la que declaró inadmisibile un recurso de revisión de amparo argumentando que

10.3. Con respecto a la forma para interponer el recurso de revisión de sentencia de amparo, el indicado artículo 96 de la Ley núm. 137-11, precisa que el mismo debe hacer constar, de manera clara y precisa, los agravios que le ha causado la sentencia impugnada.

10.4. En la especie, este Tribunal Constitucional ha verificado que el recurrente no precisa cuáles fueron los agravios que le ha producido la sentencia recurrida, limitándose a ofertar una certificación de baja, situación ésta que no coloca a este tribunal constitucional en condiciones



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

para emitir un fallo sobre la decisión recurrida, razón por la cual procede declarar la inadmisibilidad del recurso de revisión constitucional en materia de amparo (...).

23. Por último, sobre el tercer requisito, relativo a la *especial trascendencia o relevancia constitucional*, el artículo 100 de la LOTCPC afirma que:

La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

24. En efecto, la *especial trascendencia o relevancia constitucional* comporta una herramienta procesal inteligente y pertinente que sirve para garantizar que el Tribunal Constitucional, en su labor cotidiana, se ocupe de conocer solo aquellos casos que tienen raigambre constitucional. Todo en virtud de su propia naturaleza jurisdiccional, la cual le ha sido conferida por el constituyente y el legislador, separándole así de un amplio espectro competencial para el cual se encuentra buenamente capacitada y dotada la jurisdicción ordinaria.

25. Los campos de explotación del concepto anterior —el de especial trascendencia o relevancia constitucional— fueron precisados por el Tribunal Constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), al establecer que:

[T]al condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

26. Vistos estos elementos, afirmamos, entonces, que, aunque en principio pareciera que el legislador, cuando creó el recurso de revisión constitucional en materia de amparo condicionó su admisibilidad únicamente a la existencia de su *especial trascendencia o relevancia constitucional*, resulta evidente que al recurso también se le imponen requisitos de admisibilidad intrínsecos a las vías de recurso de la justicia ordinaria, tales como la interposición dentro del plazo consignado en la ley y la presentación, de forma clara y precisa, de los agravios que le ocasiona la decisión impugnada al recurrente.

II. LA OBLIGACIÓN DE ESTATUIR DE LOS JUECES, UN ELEMENTO SUSTANCIAL DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA Y AL DEBIDO PROCESO.

27. La Constitución dominicana, en su artículo 68 establece la garantía de los derechos fundamentales, en los términos siguientes:

La Constitución garantiza la efectividad de los derechos fundamentales, a través de los mecanismos de tutela y protección, que ofrecen a la persona la posibilidad de obtener la satisfacción de sus derechos, frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos. Los derechos fundamentales vinculan a todos los poderes públicos, los cuales deben garantizar su efectividad en los términos establecidos por la presente Constitución y por la ley.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10) Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

29. Lo anterior, en lo que a garantías o reglas procesales se refiere, nos lleva a la reflexión de que ningún órgano del poder jurisdiccional —el cual está compuesto por el Tribunal Constitucional, el Tribunal Superior Electoral y el Poder Judicial—, se encuentra ajeno al cumplimiento de las obligaciones que contienen los artículos 68 y 69 de la Carta Magna, en cuanto a la administración de una justicia —en nuestro caso constitucional— apegada a los presupuestos —mínimos— de la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

30. Así, encontramos que uno de los elementos de la tutela judicial efectiva y el debido proceso es la adecuada motivación de las decisiones. Dentro de esta obligación se encuentra el compromiso que tienen los jueces de responder los planteamientos formales que le hayan realizado las partes envueltas en un proceso del cual se encuentren apoderados.

31. La Suprema Corte de Justicia, el trece (13) de noviembre de dos mil tres (2003), emitió la Resolución núm. 1920/2003, en la cual definió el alcance de los principios básicos que integran el debido proceso. Dentro de tales principios reconoció la motivación de las decisiones, indicando que:

La obligación de motivar las decisiones está contenida, en la normativa supranacional, en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos (...). La motivación de la sentencia es la fuente de legitimación del juez y de su decisión. Permite que la decisión pueda ser objetivamente valorada y criticada, garantiza contra el prejuicio y la arbitrariedad, muestra los fundamentos de la decisión judicial, facilita el control jurisdiccional en ocasión de los recursos; en vista de que la conclusión de una controversia judicial se logra mediante la sentencia justa, para lo cual se impone a cada juez, incluso con opinión disidente,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

la obligación de justificar los medios de convicción en que la sustenta, constituyendo uno de los postulados del debido proceso (...).

32. A su vez, el Tribunal Constitucional, en su Sentencia TC/0009/13, del once (11) de febrero de dos mil trece (2013), tomando en consideración lo indicado en el párrafo anterior, precisó que el cumplimiento de tal deber de motivación requiere de un ejercicio en el que haya que:

- a. Desarrollar de forma sistemática los medios en que fundamentan sus decisiones;*
- b. Exponer de forma concreta y precisa cómo se producen la valoración de los hechos, las pruebas y el derecho que corresponde aplicar;*
- c. Manifestar las consideraciones pertinentes que permitan determinar los razonamientos en que se fundamenta la decisión adoptada;*
- d. Evitar la mera enunciación genérica de principios o la indicación de las disposiciones legales que hayan sido violadas o que establezcan alguna limitante en el ejercicio de una acción; y*
- e. Asegurar, finalmente, que la fundamentación de los fallos cumpla la función de legitimar las actuaciones de los tribunales frente a la sociedad a la que va dirigida la actividad jurisdiccional.*

33. De ahí que la regla procesal de la debida motivación de las decisiones judiciales, elemento sustancial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso, conlleva que todo juez o tribunal, en su sentencia, confiera una respuesta a los planteamientos formales que le hayan realizado las partes en sus conclusiones. Así lo ha expresado la Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, cuando recuerdan que ellas

ha mantenido el criterio constante de que los jueces están obligados a pronunciarse sobre todos los pedimentos que de manera formal hagan



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las partes a través de sus conclusiones, constituyendo el vicio de omisión de estatuir la falta de respuesta a las mismas.⁹

34. Entonces, nos dan la razón la Constitución, las leyes y la doctrina jurisprudencial —constitucional y ordinaria— vigentes cuando arribamos al silogismo de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado a pronunciarse, a título de garantía del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, respecto de todos y cada uno de los planteamientos formales, que mediante sus conclusiones, le formulen las partes envueltas en un proceso del cual se encuentre apoderado, salvo que la decisión sobre el punto atacado sea excluyente del mismo.

35. Sirva de ejemplo —en ánimos de aclarar lo anterior—, que ante el supuesto de que una parte plantee la inadmisibilidad del recurso de revisión, el Tribunal, previo a reconocer que el recurso es admisible —siempre que lo fuere— debe descartar o rechazar tales medios de inadmisibilidad, a fin de garantizar, efectivamente, el referido derecho fundamental al justiciable que lo planteó.

36. Es decir, que antes de declarar admisible un recurso de revisión constitucional —en materia de amparo o, incluso, por qué no, de decisión jurisdiccional— en el que se ha contestado su admisibilidad, el Tribunal Constitucional tiene la obligación de pronunciarse sobre el o los medios de inadmisión que le puedan ser planteados, so pena de incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, con ello, lacerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de la parte impulsora de la contestación incidental.

37. Ahora bien, también es oportuno precisar que cuando una parte presenta conclusiones formales en un sentido y la decisión del Tribunal no alcanza a su planteamiento, no se incurre en el vicio de omisión de estatuir. Así, pongamos

⁹ Recurso de Casación. Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Sentencia número 6, del 11 de febrero de 2015. B.J. 1251.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

por caso —para aclarar la excepción planteada en la parte in fine del párrafo 35—, el supuesto de que una parte plantee varias causas de inadmisibilidad o, incluso, por qué no, concluya al fondo del recurso y el Tribunal determine que el mismo es inadmisibile, no es imperativo referirse a todas las causales de inadmisión planteadas ni, mucho menos, a las conclusiones vertidas en cuanto al fondo, ya que la solución del caso, al clausurar lo principal, impide el conocimiento de lo demás.

38. En definitiva, es necesario recalcar que la Constitución dominicana, cuando creó el Tribunal Constitucional, en su artículo 184 indicó que:

Habrá un Tribunal Constitucional para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales. Sus decisiones son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Gozará de autonomía administrativa y presupuestaria.

39. Así, pues, es desde la Carta Magna que se desprende la obligación del Tribunal Constitucional de proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de las personas, a fin de consolidar el Estado Social y Democrático de Derecho. Es decir, que la obligación de estatuir sobre los planteamientos formales que se le hagan a este colegiado, como elemento del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y el debido proceso, le es intrínseca, propia de su naturaleza, y por tanto se encuentra en la obligación de respetarla para cumplir, de manera efectiva, con dicha función, la cual, constituye uno de los pilares de su implementación.

40. Dicho lo anterior, haremos algunas precisiones en cuanto al caso particular y nuestra posición al respecto.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. SOBRE EL CASO PARTICULAR

41. Como hemos dicho, en la especie, estamos de acuerdo con la decisión de la mayoría del Tribunal Constitucional, en cuanto a admitir el recurso de revisión, acogerlo en el fondo, revocar la sentencia, admitir la acción de amparo y acogerla en el fondo; ya que es ostensible la violación a los derechos fundamentales al trabajo, tutela judicial efectiva y a un debido proceso administrativo disciplinario del accionante con su separación arbitraria e ilegal del servicio activo Policial.

42. Sin embargo, salvamos nuestro voto en dicha decisión por los motivos que explicamos a continuación.

43. Aunque el eje de la referida decisión no radica en la admisibilidad del recurso de revisión de amparo, entendemos que el Tribunal Constitucional incurrió en un yerro procesal al omitir pronunciarse sobre las conclusiones incidentales promovidas por la Procuraduría General Administrativa contra la admisibilidad del recurso. Esto llevó al Tribunal a incurrir en el vicio de omisión de estatuir y, consecuentemente, a vulnerar el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y debido proceso de tales justiciables.

44. Pues, conforme al escrito de opinión depositado por la Procuraduría General Administrativa, el 22 de septiembre de 2016, esta concluyó formalmente solicitando la inadmisibilidad del recurso por ausencia de los requisitos previstos en los artículos 96 y 100 de la LOTCPC, de la manera siguiente:

De manera principal

ÚNICO: Que sea declarado INADMISIBLE el Recurso de Revisión interpuesto en fecha 03 de agosto del 2016, por DANIEL SÁNCHEZ ORTIZ contra la Sentencia No. 00267-2016, de fecha 20 de Junio del año



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones del Tribunal de Amparo y en consecuencia CONFIRMAR dicha Sentencia.

45. Este medio de inadmisión debió ser desestimado por el Tribunal Constitucional, pues la parte recurrente en su escrito introductorio establece de forma clara, precisa y detallada cuales son los vicios que le atribuye a la decisión recurrida (artículo 96) y las razones que justifican la especial trascendencia o relevancia constitucional del caso (artículo 100); sin embargo, aunque de la argumentación ofrecida por la mayoría para retener la admisibilidad del recurso se advierte la concurrencia de tales presupuestos procesales, a lo menos, el Tribunal debió responder —con su rechazo— tales contestaciones incidentales, más no guardar silencio al respecto, como si tales planteamientos no se hubieran formalmente formulado.

46. En efecto, la mayoría del Tribunal Constitucional, cuando determinó la admisibilidad del recurso omitió pronunciarse sobre los indicados medios de inadmisión, ya que se limitó a establecer lo siguiente:

El presente caso trata sobre el recurso de revisión de amparo interpuesto por el señor Daniel Sánchez Ortiz contra la Sentencia núm. núm. 00267-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el veinte (20) de junio de dos mil dieciséis (2016), la cual rechazó la acción constitucional de amparo constitucional interpuesta por el señor Daniel Sánchez Ortiz en contra la Policía Nacional (P. N.), y el General de Brigada Lic. Nelson Ramón Peguero Paredes;

Conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Es necesario recordar que conforme a los términos del artículo 95 del referido texto, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo será interpuesto en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación. A dicho particular se ha referido este tribunal constitucional en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), indicando que

[e]l plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.

En relación con lo precedentemente descrito, en vista de que la sentencia núm. 00267-2016, fue notificada a la parte recurrente Daniel Sánchez Ortiz en fecha veintisiete (27) de julio de dos mil dieciséis (2016), según certificación de la secretaria del Tribunal Superior Administrativo, y que la instancia contentiva del recurso de revisión constitucional de sentencia fue depositada mediante instancia de fecha tres (3) de agosto de dos mil dieciséis (2016), se colige que ha sido interpuesta en tiempo hábil (al cuarto día hábil).

Por otro lado, el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales sujeta la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a que el asunto de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional, criterio, este último que fue interpretado en la Sentencia TC/007/2012 del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012) como una condición que

...sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

Luego de haber estudiado los documentos y hechos más importantes del expediente que nos ocupa, llegamos a la conclusión de que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, por lo que el recurso es admisible y el Tribunal Constitucional debe conocer el fondo del mismo. La especial trascendencia o relevancia constitucional radica en que el conocimiento del caso permitirá al Tribunal Constitucional continuar con el desarrollo relativo a la obligación que tiene la Policía Nacional de cumplir con la ley y los reglamentos internos al momento de cancelar a sus miembros.

47. Lo anterior pone de manifiesto la omisión de estatuir en la que incurrió el Tribunal Constitucional respecto de las conclusiones incidentales planteadas por la Procuraduría General Administrativa, en su escrito de opinión; cuestión que, de facto, se traduce en una violación directa a sus derechos fundamentales a la tutela judicial efectiva y a un debido proceso, en el sentido de que no hubo respuesta alguna a tales medios de defensa —infundados por demás, pues carecen de todo mérito jurídico— que planteó en la especie, a sabiendas de que el Tribunal Constitucional se encuentra obligado —conforme a la Constitución, su ley orgánica y sus precedentes— a cumplir con tal regla de procedimiento y proteger, de manera efectiva, los derechos fundamentales de los justiciables.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

48. Por todo lo anterior —y, reiteramos, aunque estamos de acuerdo con la decisión adoptada—, salvamos nuestro voto, pues consideramos que el Tribunal no debe —y de hecho no puede— omitir pronunciarse sobre los planteamientos incidentales que le sean formalmente planteados por las partes en ocasión de un recurso de revisión de amparo —o cualquier otro proceso de justicia constitucional de su competencia—, ya que tal negligencia conculca el derecho fundamental de los justiciables que los han presentado a una tutela judicial efectiva y un debido proceso.

49. Por tanto, entendemos, y a la vez sugerimos, que previo al Tribunal Constitucional determinar la admisibilidad —o cualquier otro formalismo procesal— del recurso de revisión de amparo —u otro proceso o procedimiento de justicia constitucional—, en el cual se hayan planteado formales contestaciones incidentales, debe pronunciarse al respecto a fin de garantizar a las partes en disputa la efectiva sustanciación de las garantías constitucionales mínimas contenidas en los artículos 68 y 69 de la Constitución dominicana, que implementan el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva y al debido proceso.

Firmado: Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria